

ESTATUTOS SOCIALES DE TARGOBANK, S.A.U.

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º. - La sociedad se denomina TARGOBANK, S.A.U. y se regirá por los presentes Estatutos Sociales y las disposiciones legales que le sean de aplicación.

Artículo 2º. - La Sociedad tiene por objeto proporcionar a cuantos utilicen sus servicios las mayores facilidades en toda clase de asuntos económicos y bancarios.

Están integradas en su objeto social las siguientes actividades:

- a) Realizar operaciones de todo tipo en relación con títulos valores y documentos de crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del mercado de valores y de inversión colectiva.
- b) Realizar operaciones de crédito y de garantía, activas y pasivas, cualquiera que sea su clase, en nombre propio o por cuenta de terceros.
- c) Adquirir o transmitir por cuenta propia o en comisión, acciones, obligaciones y demás títulos públicos o privados, nacionales o extranjeros, billetes de banco y monedas de todos los países y formular ofertas públicas de adquisición y venta de valores.
- d) Recibir y colocar en depósito o administración, efectivo, valores mobiliarios y toda clase de títulos. No se considerará autorizada la Sociedad para disponer en ninguna forma de los depósitos entregados a su custodia.
- e) Realizar todo tipo de operaciones con cuentas corrientes, a plazos o de cualquier clase.
- f) Aceptar y conceder administraciones, representaciones, delegaciones, comisiones, agencias y otras gestiones en interés de los que utilicen los servicios de la Sociedad.
- g) Todas las demás actividades permitidas a los bancos por la legislación vigente. Las actividades integrantes del objeto social pueden ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 3°.- El Banco tiene su domicilio social en Madrid, calle Claudio Coello, 123. Dicho domicilio podrá ser cambiado dentro del término municipal de Madrid, por acuerdo del Consejo de Administración. Corresponde al Consejo de Administración la creación, supresión y traslado de Sucursales, en España y en el extranjero, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 4°.- La duración de la Sociedad es por tiempo indefinido.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL

Artículo 5°.- El capital social está fijado en trescientos veintiséis millones cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco euros y setenta y dos céntimos (326.044.935,72 euros), representado por quinientas cuarenta y dos mil cuatrocientas ochenta y seis (542.486) acciones nominativas de una sola clase y serie de un valor nominal de seiscientos un euros con dos céntimos de euro (601,02 euros), y numeradas del número uno (1) al quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis (542.486), enteramente suscritas y desembolsadas y representadas por medio de títulos.

Artículo 6°.- Las acciones nominativas estarán inscritas en el libro registro, que llevará al efecto la Sociedad, en el que se anotarán las sucesivas transferencias, la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas, con expresión de toda las circunstancias previstas por la legislación vigente. Toda transmisión deberá acreditarse frente a la sociedad.

Los títulos representativos de las acciones se extenderán y constarán en libros talonarios, numerados correlativamente y con los requisitos exigidos en las disposiciones vigentes. Se prevé la posibilidad de emitir títulos múltiples.

Artículo 7°.- Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a todas las transmisiones de acciones o derechos de suscripción preferente de acciones de la Sociedad y, en general, a la transmisión de otros derechos que confieran o puedan conferir a su titular o poseedor el derecho a votar en la Junta General de Accionistas de la Sociedad. Los distintos supuestos serán referidos genéricamente en el contexto del presente artículo como "**transmisión de Acciones**".

a) Consecuencias derivadas del incumplimiento

Las transmisiones de Acciones que no se ajusten a lo establecido en estos Estatutos no serán válidas ni surtirán efectos frente a la Sociedad, quien no reconocerá la cualidad de accionista a quien adquiera Acciones incumpliendo lo previsto en los Estatutos.

De igual modo, quedarán automáticamente en suspenso los derechos políticos correspondientes a las Acciones transmitidas en contravención de lo dispuesto en estos Estatutos, no computándose ni a efectos de quórum de constitución ni a efectos de quórum de votación.

b) Transmisiones libres

El accionista que quiera transmitir sus Acciones a favor de una sociedad íntegramente participada, directa o indirectamente, por dicho accionista deberá notificar a los otros accionistas que no pertenezcan a su grupo (con copia al Consejo de Administración) previamente por escrito su intención de transmitir con indicación expresa de la identidad del potencial adquirente.

Si en algún momento posterior se prevé que el adquirente vaya a dejar de ser una sociedad íntegramente participada, directa o indirectamente, por el accionista transmitente, éste deberá recuperar la titularidad de las acciones que transmitió antes de que se produzca esta circunstancia; a tal fin, se deberá hacer constar esta obligación en escritura pública al transmitir las Acciones a favor del adquirente.

c) Resto de transmisiones. En relación con una posible transmisión de acciones por un accionista a un tercero, los accionistas no transmitentes (excepto aquellos que pertenezcan al mismo grupo que el accionista transmitente) tendrán derecho a adquirir la totalidad de las acciones objeto de la transmisión o de vender todas sus acciones en los mismos términos y condiciones que las establecidas en la Notificación de Transmisión (como se define más adelante) sujeto a los términos y condiciones recogidas en este apartado c) (el **"Derecho de Adquisición Preferente"** y el **"Derecho de Acompañamiento"**, respectivamente).

Si el precio de la transmisión propuesta incluyera una contraprestación no dineraria (distinta de valores cotizados fácilmente realizables en un mercado de valores internacional de reconocido prestigio) (**"Contraprestación No Dineraria"**), los accionistas no transmitentes puede optar por recibir (en caso de ejercicio del Derecho de Acompañamiento) o pagar (en caso de ejercicio del Derecho de Adquisición Preferente) el equivalente en efectivo de tal Contraprestación No Dineraria, según se acuerde por los accionistas o lo finalmente establecido de conformidad con el apartado d) siguiente (el **"Equivalente en Efectivo"**).

El accionista que pretende transmitir sus acciones deberá informar al tercero potencial adquirente durante el curso de las negociaciones de la existencia del Derecho de Acompañamiento y del Derecho de Adquisición Preferente del resto de accionistas.

Cualquier accionista que contemple la transmisión de acciones a un tercero debe notificar al resto de accionistas las condiciones de dicha transmisión en la fecha anterior entre (i) cinco (5) días hábiles tras la firma de un acuerdo obligatorio que recoja tal transmisión y (ii) sesenta y cinco (65) días naturales antes de la fecha de consumación o ejecución prevista, adjuntándole el texto del acuerdo firmado con el tercero (la **"Notificación de la Transmisión"**).

La Notificación de la Transmisión deberá identificar plenamente las acciones afectadas (que deberán ser todas de las que el accionista transmitente sea titular), el adquirente (detallando cuáles son sus socios y a qué grupo pertenece), y los principales términos y condiciones de la transmisión (incluyendo el precio, plazo y la forma de pago). Si el precio incluye cualquier Contraprestación No Dineraria, la Notificación de la Transmisión describirá tal Contraprestación No Dineraria y proporcionará una estimación de buena fe del valor de mercado de la misma, junto con la base para tal estimación, (la **“Estimación de la Contraprestación No Dineraria”**).

Dentro de un plazo de 60 días naturales computados desde la recepción de la Notificación de la Transmisión, los accionistas no transmitentes (excepto aquellos que pertenezcan al mismo grupo que el accionista transmitente) deberán comunicar al accionista transmitente si van a ejercitar su Derecho de Acompañamiento (la **“Notificación de Acompañamiento”**) o su Derecho de Adquisición Preferente (la **“Notificación de Adquisición Preferente”**), en caso de ausencia de comunicación, se entenderá que se ha renunciado a tales derechos.

En el supuesto de Contraprestación No Dineraria, los accionistas no transmitentes deberán indicar en su comunicación si es su deseo recibir (en caso de ejercicio del Derecho de Acompañamiento) o pagar (en caso de ejercicio del Derecho de Adquisición Preferente) el Equivalente en Efectivo de tal Contraprestación No Dineraria, y, en tal caso, deberán indicar si están de acuerdo con la Estimación de la Contraprestación No Dineraria. Si están de acuerdo, se entenderá que la cantidad Equivalente en Efectivo será la incluida en la Notificación de la Transmisión. Los accionistas no transmitentes que no estén de acuerdo deberán incluir en su notificación una estimación de buena fe del valor de mercado de la Contraprestación No Dineraria. A menos que el accionista transmitente esté de acuerdo con tal estimación y lo haga constar mediante notificación por escrito a los accionistas no transmitentes dentro de los cinco (5) días hábiles tras la recepción de la misma, el Equivalente en Efectivo deberá ser determinado por un Experto (con arreglo al procedimiento que se define en el apartado d) siguiente).

Los accionistas no transmitentes que opten por ejercitar su Derecho de Acompañamiento tendrán derecho a solicitar al tercero la compra de la totalidad de sus acciones en dicha transmisión al mismo precio y en los mismos términos y condiciones que las establecidas en la Notificación de la Transmisión (excepto si el precio incluye Contraprestación No Dineraria y los accionistas no transmitentes han optado por recibir el Equivalente en Efectivo (o la entrega de la Contraprestación No Dineraria a los accionistas no transmitentes no es posible), en cuyo caso el precio deberá ser igual al Equivalente en Efectivo tal y como se determina conforme al apartado d) siguiente). La transmisión de las acciones titularidad de los accionistas no transmitentes al tercero deberá tener lugar en la misma fecha que la transmisión de acciones por el accionista transmitente al tercero, excepto si (i) cualquier condición legal obligatoria relacionada con tal transmisión por los accionistas no transmitentes

no hubiera sido obtenida en tal fecha o (ii) el Equivalente en Efectivo, si fuera el caso, no hubiera sido finalmente determinado en dicha fecha, en cuyo caso la transmisión de acciones por los accionistas no transmitentes al tercero deberá tener lugar dentro de los diez (10) días hábiles desde la ocurrencia del último de los supuestos (i) y (ii). Una vez la transmisión se haya consumado, la parte adquirente deberá obtener la plena titularidad sobre las acciones, con todos sus derechos y beneficios y libre de cargas.

Los accionistas no transmitentes que opten por ejercitar su Derecho de Adquisición Preferente adquirirán las acciones del accionista transmitente tan pronto como sea posible (sujeto a la obtención y aprobación de todas las condiciones legales de obligado cumplimiento) tras la Notificación de Adquisición Preferente, en los mismos términos y condiciones establecidos en la Notificación de Transmisión (excepto si el precio incluye Contraprestación No Dineraria y el accionista no transmitente ha optado por recibir el Equivalente en Efectivo (o si la entrega de la Contraprestación No Dineraria al accionista no transmitente no es posible) en cuyo caso el precio deberá ser igual al Equivalente en Efectivo tal y como se determina conforme al apartado d) siguiente). Una vez la transmisión se haya consumado, el accionista no transmitente deberá obtener la plena titularidad sobre las acciones, con todos sus derechos y beneficios y libre de cargas.

Si los accionistas no transmitentes no ejercitan su Derecho de Acompañamiento ni su Derecho de Adquisición Preferente respecto de la transmisión contemplada, el accionista transmitente será libre para transmitir sus Acciones al tercero adquirente en los términos y condiciones descritos en la Notificación de la Transmisión. Tal transmisión deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días hábiles computados desde la fecha en que hayan sido satisfechas todas las condiciones legales obligatorias (incluida cualquier aprobación por el Banco de España que se requiera), siempre que, si la transmisión contemplada no tiene lugar dentro de un periodo de nueve (9) meses tras la Notificación de la Transmisión, el accionista transmitente no poder transmitir sus Acciones sin cumplir de nuevo con lo establecido en este apartado c).

d) Experto

En el supuesto de que los accionistas no alcanzaran un acuerdo en lo concerniente al Equivalente en Efectivo de una Contraprestación No Dineraria, dicho importe será determinado por un experto (el “**Experto**”). El Experto será una firma de contabilidad intencionalmente reconocida o un banco de inversión con la experiencia suficiente en la valoración del tipo de activo que constituya la Contraprestación No Dineraria. Si los accionistas no se pusieran de acuerdo en la designación del Experto, cualquiera de ellos podrá solicitar que el Experto sea elegido por el Centro Internacional de Expertos de conformidad con las normas para el nombramiento de expertos establecidas por la Cámara de Comercio Internacional.

Los accionistas y la Sociedad cooperarán con el Experto en todas sus peticiones razonables de información. Se solicitará al Experto el envío a los accionistas de un informe preliminar sobre el Equivalente en Efectivo dentro de los veinte (20) días hábiles tras su nombramiento. Cada accionista podrá comunicar al Experto, con copia al resto de accionistas, cualquier comentario que pudiera tener sobre el informe preliminar durante un periodo de diez (10) días hábiles tras el envío del informe preliminar. El Experto entonces será requerido para enviar su informe final dentro de los diez (10) días hábiles tras la finalización del mencionado periodo de diez (10) días hábiles. La determinación del Equivalente en Efectivo establecida en tal informe será final y vinculante para los accionistas y no podrá ser cuestionado salvo en caso de error manifiesto.

Los honorarios del Experto serán satisfechos por todos los accionistas en idéntica proporción.

e) Notificaciones

Todas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse la Sociedad y los accionistas en virtud de estos Estatutos deberán efectuarse por escrito, indistintamente en lengua española o inglesa, y mediante:

- entrega en mano con confirmación escrita de la recepción por la otra parte;
- por conducto notarial;
- por burofax; o
- por correo postal o electrónico, así como por cualquier otro medio, siempre que en todos estos casos se deje constancia de su debida recepción por el destinatario o destinatarios.

Artículo 8º. - La titularidad de una acción atribuye a su poseedor los derechos consignados en las leyes y en los presentes estatutos. La mora en el pago de los desembolsos pendientes producirá los efectos determinados en la legislación vigente.

Artículo 9º. - Los derechos y obligaciones inherentes a las acciones acompañan al título y se transmiten en toda su integridad con él, pero solo se considerará perfeccionada la transferencia para el ejercicio de los derechos que corresponden al socio, cuando tal transferencia se acredite frente a la sociedad en los términos establecidos en la legislación vigente y en estos estatutos.

Artículo 10º. - El capital social podrá ser aumentado por acuerdo de la Junta General de Accionistas o, en su caso, por el Consejo de Administración, conforme a lo previsto en la legislación vigente.

TÍTULO III

RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 11°.- La Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos sociales de la Sociedad.

La administración y representación de la sociedad corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.

Artículo 12°.- Los acuerdos de las Juntas Generales y del Consejo se consignarán en el libro de actas.

A) DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 13°.- La Junta General legalmente constituida representa a todos los accionistas y los acuerdos tomados en ella, con observancia de la Ley y estos Estatutos, son obligatorios para todos los accionistas incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, sin perjuicio en todo caso de los derechos de impugnación y de separación, atribuidos a los accionistas por las Leyes.

Artículo 14°.- Tendrán derecho de asistencia a la Junta General los titulares de acciones inscritas en el libro registro de acciones nominativas con 5 días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, así como los titulares de acciones que acrediten en el día de la Junta, mediante documento público, su regular adquisición de quien aparezca en dicho libro como titular. Con dicha acreditación se tendrá por solicitada al Consejo de Administración de la Sociedad su inscripción en el libro-registro de acciones nominativas.

Artículo 15°.- El derecho de asistencia a las Juntas Generales podrá delegarse en otra persona aunque ésta no sea accionista, debiendo conferirse la representación por escrito y con carácter especial para cada Junta, salvo la conferida al cónyuge, ascendiente o descendiente, o a quien ostente poder general, conferido en documento público, para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

Artículo 16°.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 17°.- La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 18°.- Las Juntas distintas de las previstas en el artículo precedente serán consideradas como extraordinarias.

Artículo 19°.- La Junta General tanto Ordinaria como Extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración, por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial

del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en la que tenga su domicilio la Sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha señalada para su celebración (salvo excepción legal). El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si fuera procedente, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre una y otra, por lo menos veinticuatro horas. Si la Junta General debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la Junta no celebrada, y con ocho de antelación, a la fecha de la reunión.

Las Juntas se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio.

El Presidente dirigirá el modo de deliberar y adoptar los acuerdos, que serán verbales.

El Secretario levantará acta, la cual será aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de 15 días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

La ejecución de los acuerdos de la Junta se realizará por el Consejero o Consejeros especialmente designado por la misma, y, en su defecto por el Presidente del Consejo o por el Consejero que designe el Consejo, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil para las actas, las certificaciones y la elevación a público de los acuerdos.

Artículo 20°. - El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales. Asimismo, deberá convocarla siempre que lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada y celebrada dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

Artículo 21°. - No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta General tanto ordinaria como extraordinaria, se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 22°. - Los accionistas podrán solicitar, por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta, o verbalmente en la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, todo ello de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 23°.- La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados, accionistas que posean al menos un setenta y uno por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital presente o representado, salvo en los supuestos previstos legalmente.

Artículo 24°.- Siempre que haya quorum suficiente, los acuerdos serán tomados por mayoría simple del capital presente o representado en la Junta, salvo que otra regla de mayoría se establezca legalmente. Como excepción, los acuerdos referidos a las materias enumeradas a continuación se deberán adoptar con el voto favorable de los accionistas cuyas acciones representen, al menos, el 85 % del capital social suscrito con derecho a voto:

1. Cualquier decisión que se someta a la Junta relativa al ofrecimiento de títulos valores por la Sociedad a terceros.
2. Cualquier cambio significativo en el objeto social.
3. Cualquier modificación estatutaria perjudicial para uno de los accionistas.
4. La disolución y/o liquidación de la Sociedad.

Artículo 25°.- En las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o en su caso los que válidamente los sustituyan. En su defecto, será Presidente el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión y Secretario quien designen los accionistas asistentes a la Junta.

B) DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 26°.- El Consejo de Administración cuyas atribuciones y facultades no tendrán otra limitación que la que se derive de la competencia de la Junta General conforme a la Ley y a estos Estatutos, se compondrá de nueve Consejeros, no siendo necesario que sean accionistas.

Artículo 27°.- El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. También nombrará un Secretario que podrá no ser Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto en las sesiones del Consejo, pudiendo designar asimismo un Vicesecretario, quien sustituirá al Secretario y en quien éste podrá delegar sus funciones.

Artículo 28°.- Los Administradores ejercerán su cargo por un plazo de tres años pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

Artículo 29°.- Los Administradores no percibirán retribución alguna por el ejercicio de su cargo.

Artículo 30°. - El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que los intereses de la sociedad exijan a juicio del Presidente o quien haga sus veces, a quien corresponde la facultad de convocarlos; no obstante, el Presidente o quien haga sus veces deberá convocar el Consejo en el plazo máximo de quince días, cuando lo soliciten por escrito al menos dos Consejeros. Las reuniones del Consejo de Administración no podrán ser convocadas con una antelación inferior a cinco días hábiles, salvo cuando existan razones de urgencia para ello, en cuyo caso la antelación no será inferior a tres días hábiles.

En todo caso, será válida la reunión del Consejo sin previa convocatoria cuando todos sus miembros decidan por unanimidad celebrar la sesión.

Artículo 31°. - El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados a distancia (sea por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo), siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento y dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo de Administración y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los componentes, salvo los casos en que la Ley o los Estatutos exijan mayoría reforzada. Como excepción, el Consejo únicamente podrá adoptar los acuerdos referidos a las siguientes materias con voto favorable de siete de los nueve consejeros:

1. Cualquier cambio significativo del objeto o actividades de la Sociedad.
2. Cualquier decisión relativa al ofrecimiento de títulos valores por la Sociedad a terceros.
3. Cualquier inversión en bienes de capital (salvo que estén presupuestadas).
4. Cualquier adquisición, disposición o suscripción de participación en cualquier entidad, o la adquisición de sucursales, cuyo valor bruto o precio de compra supere los 25.000.000 euros.
5. La realización de cualquier oferta o propuesta de celebrar, modificar, renovar o no renovar, y terminar cualquier contrato o acuerdo por importe superior a 2.000.000 euros, salvo aquellos sujetos a un importe mayor en el presente

artículo 31º y salvo el Contrato de Servicios en vigor suscrito entre la Sociedad y Banco Popular, S.A. el día 28 de octubre de 2010.

6. El otorgamiento de cualquier préstamo o garantía que supere 25.000.000 euros.
7. Cualquier delegación de facultades del Consejo en el consejero delegado o en la comisión ejecutiva.

Las deliberaciones del Consejo serán verbales y dirigidas por su Presidente. Las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando sea secreta por decisión del Presidente o quien haga sus veces o petición de la mayoría de los asistentes.

Los acuerdos se reflejarán en un Libro de Actas, con los requisitos y circunstancias establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil, firmadas por el Presidente o quien haga sus veces y el Secretario, que expedirá las certificaciones, visadas por el Presidente o, en su caso, por el Vicepresidente.

La ejecución de los acuerdos del Consejo se realizará por el Consejero o Consejeros designados por el mismo, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil para las actas, las certificaciones y su elevación a público.

Artículo 32º.- El Consejo de Administración estará investido de las más amplias facultades de administración y dominio para regir y representar a la Sociedad.

TÍTULO IV INVENTARIO, BALANCE Y BENEFICIOS

Artículo 33º.- El ejercicio social dará comienzo el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 34º.- Dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social se formularán las cuentas anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación de resultado, debiendo el Consejo de Administración someter estos documentos a conocimiento y aprobación de la Junta General de Accionistas.

Artículo 35º.- Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión se ajustarán en sus partidas, estructura y contenido a lo dispuesto en la legislación vigente.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión serán revisados por los Auditores de Cuentas nombrados de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 36º.- De los beneficios que arroje cada balance, se detraerán las cantidades que deban destinarse a fondos de reserva legal.

Del saldo que resulte, la Junta General resolverá libremente respecto a su destino y aplicación.

TÍTULO V

Artículo 37º.- Toda cuestión o divergencia que surgiera entre los accionistas y la Sociedad o alguno de sus órganos, será sometida a arbitraje de derecho, de acuerdo con las normas de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros designados de conformidad con dichas normas. La sede del arbitraje será Ginebra y el lenguaje del arbitraje será el inglés.